

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 1911-2018/LAMBAYEQUE**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

### **Recurso de casación inadmisibles**

**Sumilla.** Un criterio que debe tomarse en cuenta para valorar la prolongación de la prisión preventiva, más allá de la gravedad y de la subsistencia de los cargos, así como de la actualidad del peligrosismo procesal, es la propia labor investigativa del Ministerio Público, su nivel de diligencia, la correcta planificación y actuación de sus actuaciones y las vicisitudes del proceso de búsqueda y ejecución de las fuentes-medios de investigación. Este Tribunal Supremo ya fijó las pautas. Y, en el caso de autos, no consta de modo patente su incumplimiento.

### **–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–**

Lima, catorce de junio de dos mil diecinueve

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por los encausados JOSÉ EDGAR SAAVEDRA YOVERA, RONALD IVÁN DÍAZ PUELLES, ALBERTO JEFFERSON BONILLA SÁNCHEZ, NORVIL LEONEL QUINO CÓRDOVA, JOSÉ ANTONIO REQUE TORRES y CARLOS ALBERTO DAMIÁN SÁNCHEZ contra el auto de vista de fojas ciento noventa y cinco, de doce de octubre de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas noventa y nueve, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva dictado contra ellos; con lo demás que contiene; en el proceso penal seguido contra ellos y otros, por delitos de robo, hurto, robo agravado, receptación, tenencia de armas de fuego, secuestro, tráfico ilícito de drogas y organización criminal en agravio de la sociedad, el Estado y otros.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

**SEGUNDO.** Que, en el presente caso, se trata de un auto recaído en una solicitud de prisión preventiva –no tiene un carácter definitivo o equivalente a una sentencia o sobreseimiento–, por lo que no se cumplió la exigencia del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal, más allá que el delito más grave (secuestro): artículo 151 del Código Penal está sancionado, en su tipo básico, con una pena mínima de veinte años de privación de libertad.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

**TERCERO.** Que el encausado Saavedra Yovera en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos ocho, de treinta de octubre de dos mil dieciocho, invocó como causales: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación (artículo 429, numerales 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). No mencionó el acceso excepcional al recurso de casación ni citó, por ende, el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

∞ El encausado Díaz Puelles en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos trece, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, invocó como causales: inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación (artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal). No mencionó el acceso excepcional al recurso de casación ni citó, por ende, el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

∞ Los encausados Bonilla Sánchez, Quino Córdova, Reque Torres y Damián Sánchez en sus escritos de recurso de casación de fojas doscientos dieciocho, doscientos veintiocho, doscientos treinta y ocho y doscientos cuarenta y siete, respectivamente, firmados por un mismo abogado defensor, invocaron como causales: inobservancia de precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial (artículo 429, numerales 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

Mencionaron el acceso excepcional al recurso de casación, indicando que en caso de la complejidad de la investigación, el Ministerio Público está en la obligación de prever tal situación al momento de requerir la prisión preventiva, por lo que negligencia o impericia en la realización de los actos de investigación no pueden ser trasladados a los imputados afectados con la medida de prisión preventiva.

**CUARTO.** Que el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas

necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo éstas deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados. El juicio de especial relevancia debe partir de la propuesta fundamentada del impugnante, no debe iniciarse de oficio.

**QUINTO.** Que en el presente caso el examen específico en materia de acceso excepcional a la casación fue realizado por los cuatro últimos imputados, no así por los encausados Saavedra Yovera y Díaz Puellas. Por ende, solo cabe examinar el recurso de Bonilla Sánchez, Quino Córdova, Reque Torres y Damián Sánchez, a fin de determinar si se presenta el supuesto de especial relevancia o interés casacional trascendente.

∞ Esta investigación preparatoria se sigue contra veintidós imputados –de los que el cuaderno de prolongación de prisión preventiva examinado comprende seis de ellos–, abarca siete delitos e incluye treinta y dos agraviados. De por sí se estaría ante un proceso penal contra una organización criminal cuyos integrantes, vinculados y/o que actúan por encargo de ella habrían perpetrado numerosos delitos, cuyo objeto fue ampliándose conforme avanzaban las actuaciones de averiguación. En el auto de vista se han precisado las diligencias que faltan, cuya concreción es dificultosa y demanda un tiempo determinado, lo que es obvio dada la magnitud de los cargos.

∞ Es verdad que un criterio que debe tomarse en cuenta para valorar la prolongación de la prisión preventiva, más allá de la gravedad y de la subsistencia de los cargos, así como de la actualidad del peligrosismo procesal, es la propia labor investigativa del Ministerio Público, su nivel de diligencia, la correcta planificación y actuación de sus actuaciones y las vicisitudes del proceso de búsqueda y ejecución de las fuentes-medios de investigación.

∞ Este Tribunal Supremo ya fijó las pautas a este respecto en el Acuerdo Plenario número 1-2017/CIJ-116, de veintiséis de octubre de 2017. Nada nuevo debe decirse. Y, en el caso de autos, no consta de modo patente su incumplimiento.

∞ Por consiguiente, así expuesto el tema en examen, no constan argumentos válidos para asumir competencia casacional excepcional. Nada nuevo debe decirse al respecto.

**SEXTO.** Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo

que las costas del recurso, en forma proporcional y por cuotas iguales, deben abonarlas los imputados recurrentes.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas doscientos cincuenta y nueve, de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los encausados JOSÉ EDGAR SAAVEDRA YOVERA, RONALD IVÁN DÍAZ PUELLES, ALBERTO JEFFERSON BONILLA SÁNCHEZ, NORVIL LEONEL QUINO CÓRDOVA, JOSÉ ANTONIO REQUE TORRES y CARLOS ALBERTO DAMIÁN SÁNCHEZ contra el auto de vista de fojas ciento noventa y cinco, de doce de octubre de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas noventa y nueve, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva dictado contra ellos; con lo demás que contiene; en el proceso penal seguido contra ellos y otros, por delitos de robo, hurto, robo agravado, receptación, tenencia de armas de fuego, secuestro, tráfico ilícito de drogas y organización criminal en agravio de la sociedad, el Estado y otros. **II. CONDENARON** a los imputados recurrentes al pago proporcional y por cuotas iguales de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CHÁVEZ MELLA**

CSM/amon